

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Declarativo
Demandantes: Mary Yisela Joya Joya y otros
Demandado: Sandra Adriana Peña Mendoza y otros

Decide la Sala Mixta el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 58 Civil Municipal y 27 de Familia, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los señores Mary Yisela Lizelote, Rablison, José Abelardo y Holver Joya Yoja, en su calidad de herederos determinados de Abelardo Joya solicitaron que, previos los trámite del procedimiento verbal declarar que entre él y Bárbara Mendoza Gómez (q.e.p.d.), “*existió una sociedad civil de hecho desde el día 30 de enero de 1992, hasta (...) el 14 de enero del 2019*” y que, durante su vigencia adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 5B Bis A No 53C-12 Sur, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40584857.

La primera de las autoridades, con interlocutorio del 29 de septiembre de 2023 lo rechazó de plano, pues en su modo de entender, se trata de una “*declaración de existencia de unión marital de hecho y... patrimonial entre compañeros permanentes*”; por tanto, quienes deben asumir la cognición son los jueces de familia según lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso¹.

Recibidas las diligencias en el Juzgado 27 de Familia. en determinación del 15 de enero del cursante año. rehusó su conocimiento toda vez que la pretensión se apuntaló en una sociedad civil de hecho -regulada en los preceptos 218 y siguientes del Código de Comercio- que no una fundada entre

¹ Cuaderno “Juzgado27Familia”. Archivo Digital “06. AutoAvocaRechaza007-2023-0339”.

compañeros permanentes².

CONSIDERACIONES

1. Según el inciso 2 del artículo 18 de la ley 270, la Sala Mixta debe resolver los conflictos entre autoridades del mismo distrito judicial y de diferente especialidad.

2. La competencia la define la doctrina como “*la potestad... para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional*”³. Entre los diversos criterios para determinarla se encuentra el objetivo, es decir, la naturaleza del pleito.

3. Revisadas las diligencias encuentra la Corporación que el juez civil se apresuró a rechazar la demanda porque siendo cierto que en los hechos se mencionó que entre Abelardo Joya y Bárbara Mendoza Gámez se conformó “*una sociedad civil de hecho*”, cuya declaración piden que sea reconocida en una de las pretensiones; además, afirmaron que durante la vigencia de la “*sociedad civil de hecho adquirieron el bien inmueble*” y reclaman la respectiva “*disolución y liquidación*” de la sociedad arriba mencionada.

Es decir, no reclamaron la existencia de “*uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*” regida por la ley 54 de 1990, pues siempre insistieron en una “*sociedad civil*” de *facto*. Lo anterior sube de punto si se repara en que en los fundamentos de derecho se mencionaron los artículos 2079, 2081, 2083 y 2091 del Código Civil referidos a las sociedades de carácter civil -aunque derogados- y los cánones 218, 498 y 505 del estatuto de los comerciantes que regulan la disolución de sociedades comerciales y la sociedad mercantil de hecho.

Por lo anterior, se deferirá el conocimiento del asunto a la primera de las autoridades, quien deberá proceder como se indica en el cuerpo de esta providencia, quedando a salvo la facultad de resistir su cognición, según el caso.

DECISIÓN:

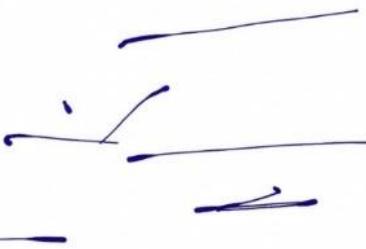
² Ibidem. Archivo Digital “15. Auto plantea conflicto de competencia - ordena remitir a Tribunal 16-01-24”.

³ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 25

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Mixta de decisión-, **RESUELVE: DECLARAR** que el Juzgado 58 Civil Municipal es competente para conocer del proceso declarativo de la referencia. Comuníquese esta decisión a los demandantes y al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado
SALA CIVIL


JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
SALA PENAL


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
SALA LABORAL